

La (des)autorización del uso de la lengua náhuatl en la legislación de la Nueva España

The (dis) authorization of the use of the Nahuatl language in the legislation of New Spain

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Abogado y maestro en Gestión de Servicios Públicos en Ambientes Virtuales por la Universidad de Guadalajara. Especialista en Derecho Diplomático. Master en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Granada, España.
Correo electrónico: ramirezbanuelos@gmail.com

Resumen: Este artículo pretende documentar la política jurídica ambivalente de la corona castellana sobre la (des)autorización del uso de la lengua náhuatl en la Nueva España.

Nos planteamos como tesis que esta ambivalencia se dio en razón a que la lengua náhuatl fue utilizada en la Nueva España como un instrumento de poder tanto por el rey como por los misioneros para implementar un sistema de organización social doméstica en el que los indígenas los veían como sus padres protectores.

Palabras clave: náhuatl, Nueva España, personas miserables.

Abstract: This article seeks to document the ambivalent legal policy of the Castilian Crown on the (dis)authorisation of the use of the Nahuatl language in New Spain.

We propose as a thesis that this ambivalence was due to the fact that the Nahuatl language was used in New Spain as an instrument of power by both the King and the missionaries to implement a system of domestic social organization in which the indigenous people saw them as their protective parents.

Key words: Nahuatl, New Spain, needy classes.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DE “BÁRBAROS” A “GENTE MISERABLE”. III. LOS INTENTOS REALES DE ESTABLECER EL CASTELLANO EN LA NUEVA ESPAÑA. IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

Recibido: 15 de junio de 2020. Dictaminado: 03 de julio de 2020.

Introducción

La colonización del “Nuevo Mundo” implicó para los castellanos la interacción con un grupo social desconocido al que sometieron no únicamente mediante la espada y la religión, sino también a través del idioma.

Los primeros colonizadores castellanos se enfrentaron al problema de no saber cómo interactuar con personas a las que no comprendían y consideraban inferiores en términos civilizatorios.

La problemática que se plantea este artículo es la de indagar cómo la legislación real respondió al encuentro de un número mayoritario de hablantes del náhuatl en el territorio que habría de formar la Nueva España.

Para llevar a cabo nuestra investigación, utilizamos el modelo doctrinal de las tres dimensiones del poder del príncipe para comprender las prácticas y el ejercicio del poder regio en la Nueva España. Estas dimensiones de poder eran, en primer lugar, la del titular del poder jurisdiccional, ligada a su función de hacer justicia, estableciendo la ley mediante el dictado de leyes; en segundo lugar, la del titular del poder absoluto, sin reconocer a ningún superior en el espacio territorial de su imperio; y, en tercer lugar, la del rey como titular del poder paterno en una organización familiar que cubre el espacio público para proteger a los indígenas.

El objetivo de esta contribución será mostrar cómo en la Nueva España se utilizó la lengua náhuatl como medio para proteger a los pueblos indígenas en un orden social doméstico en el que eran sujetos de protección como parte de una categoría jurídica particular, a saber, las “personas miserables”.

Los castellanos tuvieron que equilibrar su dominación militar con el ánimo evangelizador que les autorizaba a controlar las tierras “descubiertas”. Por ese motivo, encontramos en la legislación de la Nueva

España un acercamiento desigual hacia la lengua náhuatl, la cual en ocasiones se incentivaba y en otras se prohibía tanto entre los pobladores como entre los misioneros.

Como lo señala Merluzzi (2012) en las instrucciones dadas en 1535 al Primer Virrey Antonio de Mendoza se le pidió que prestara especial atención al tratamiento y conservación de los pueblos indígenas. Posteriormente, el 14 de julio de 1536, la reina Isabel la Católica ordenó al virrey Antonio de Mendoza que enseñara la doctrina “con gracia y generosidad”, “siempre y cuando conozcan nuestra lengua”, utilizando “las artes y una forma fácil de aprender”. La reina también ordenó al virrey que instruyera “a las personas religiosas y eclesiásticas para que se esforzaran por conocer la lengua de los nativos” (Merluzzi, 2012, p. 211). Vemos aquí cómo desde el inicio de la colonización se envió un mensaje bidireccional a los castellanos que habrían de establecerse en el continente; por un lado, habrían de procurar el aprendizaje del castellano por los indígenas, pero al mismo tiempo los religiosos debían realizar esfuerzos para superar sus propias resistencias o dificultades en conocer el idioma de los pueblos originarios.

El uso de la lengua náhuatl se mantuvo durante los tres siglos de dominación castellana en la Nueva España bajo el argumento de la profesión de la fe católica. Los indígenas eran considerados “gente miserable” y sujetos a la protección real. El conocimiento y la difusión de la lengua náhuatl por parte de los misioneros permitió la formación de una élite indígena *náhuatlata* que sirvió como intérprete para las funciones eclesiásticas y civiles del Imperio (II). Sin embargo, los intentos de la realeza de imponer el castellano en la Nueva España fracasaron debido a los intereses materiales de los religiosos bajo el argumento de la propagación de la fe (III).

De “bárbaros” a “gente miserable”

A principios del siglo XVI, los indígenas eran considerados por los europeos como un pueblo “sin civilización” que la religión católica debía sacar de su “barbarie”. La noción de padre rey estaba ligada a la difusión del catolicismo (Clavero, 2007). Los castellanos declararon a los indígenas bajo tutela de la autoridad papal y real. Esa tutela estaba destinada tanto a imponer la fe católica como a “civilizar” a los pueblos indígenas.

La función de la tutela castellana hacia los pueblos indígenas se remonta a los primeros años del “descubrimiento” de América. En su codicilo fechado en 1504, la Reina Isabel la Católica ordenó que se diera un tratamiento adecuado y la protección de sus nuevos súbditos que eran los indígenas. Estos fueron asimilados a los campesinos de Castilla a la libertad, pero sin ser reconocidos como una personalidad política (García-Gallo, 1992).

Durante la colonización de un pueblo, los castellanos estaban obligados a informar a los indígenas de la razón de la ocupación, es decir, de la difusión de la religión católica, y a darles la oportunidad de aceptarla “voluntariamente”. Esta acción, llamada requerimiento, tenía por objeto legitimar la ocupación de los territorios. Al principio la exigencia era incomprensible para los indígenas, pero después se ordenó que los descubridores fueran acompañados por intérpretes para que leyeran el texto a los indígenas en sus propias lenguas (Solano, 1991, p.16).

El requerimiento implicaba también la transición de los indígenas de ser considerados “bárbaros” a una nueva calificación jurídica de “personas miserables” que tiene sus raíces tanto en el derecho común como en el derecho canónico y a quienes el monarca otorgó un trato privilegiado (Duve, 2004, pp. 3-33).

La categorización de los indígenas como “gente miserable” se debió al abogado y asesor indio Gregorio López (Busaall, 2014, p. 153). Al res-

pecto, el abogado Juan Solórzano Pereyra en su libro *Política Indiana* publicado en 1646 refiere este tratamiento para los indígenas, señalando que basta con que se conviertan a la fe cristiana para ser protegidos por los castellanos (Solórzano, 1703, p.119).

La clasificación de los indígenas como “personas miserables” se encuentra en las ordenanzas de Felipe II de las Audiencias de 1565 y Longuisana del 21 de abril de 1580 y de Felipe IV dada en Madrid el 26 de septiembre de 1655, todas ellas compiladas como 4.10.3 en la Nueva Recopilación y que en lo que interesa señalan:

Que los virreyes y las audiencias sean informados si los indios son maltratados y castigan a los culpables. Uno de los mayores cuidados que hemos tenido es asegurar que los indios sean tratados bien y reconocer las bendiciones de Dios nuestro Señor para sacarlos del estado miserable de su bondad, para llevarlos a nuestra santa fe católica y a nuestro vasallaje. Y porque el rigor del sometimiento y la servidumbre era lo que más podía divertir a este intento principal y deseado, hemos escogido por medios convenientes la libertad de los naturales, asegurándonos de que la disfruten universalmente, tal como está prevista en el título que trata, vinculándola a la predicación y a la doctrina del Santo Evangelio, de modo que, con su dulzura, sea la más eficaz; y es apropiado que esta libertad se añada al tratamiento adecuado: Ordenamos a los vice reyes, presidentes y auditores de nuestras Audiencias Reales que sean siempre muy cuidadosos y que estén informados de los excesos y malos tratos que se han cometido o infligido a los indios incorporados a nuestra Corona Real y confiados a particulares: Y a todos los demás pueblos indígenas de estos reinos, islas y provincias, preguntándoles cómo fueron custodiados y custodiados los ordenados, castigando a los culpables con todo rigor y remediándolos, para que se aseguren de que sean instruidos en nuestra santa fe católica, bien tratados, protegidos, defendidos y mantenidos en la justicia y la libertad como nuestros súbditos y vasallos, a fin de que los ministros del Evangelio obtengan frutos más abundantes para el bien de la tos natural que toda conciencia nos encomienda (Recopilación de Leyes, 1841).

Así como en la orden de Felipe III dada en San Lorenzo el 20 de marzo de 1596 y registrada en la Nueva Recopilación con el número 3.14.15 en los siguientes términos:

Pida a los vice reyes y presidentes que informen sobre el trato y la situación de los indios. Entre los asuntos que más importan al servicio de Dios nuestro Señor, la preservación y el aumento de los estados de las Indias, está la protección y el buen trato de los indios, y que sean bien gobernados y mantenidos en paz y justicia, como vasallos de esta corona. Y reconociendo lo que es apropiado, que Nosotros tenemos noticias muy particulares de todo lo que concierne a su bien y protección, Nosotros ordenamos, que los vice-reyes y presidentes proveen, que en toda puntualidad lo que es impedido sea ejecutado y ordenado por nuestras leyes reales, y en todas las ocasiones nos envían la relación particular de trato, la cual se hace a los indios, en la cual parte de sus poblaciones son aumentadas, o disminuidas, si están a cargo de gobernantes, encomenderos y caciques, el trato que reciben por los doctrineros, donde surgen las causas del aumento o disminución, para que se agradezcan los bienes y se remunere a las personas que los causaron, y se castigue a los que causaron los daños, porque siendo los indios tan miserables y necesitados de protección y alivio, además de tener nuestra conciencia liberada en los de estos ministros, haremos un castigo ejemplar en los que, sin esta obligación, les causen daño en sus bienes y servicios personales, donde y en la forma que les concedamos (Recopilación de Leyes, 1841).

También en las órdenes de Felipe III emitidas en Madrid el 1º de noviembre de 1607 y San Lorenzo el 24 de abril de 1618 y registradas en la Nueva Recopilación con el número 3.14.5:

Que los vice reyes y presidentes rindan cuentas al gobierno y a la administración de justicia de las audiencias y las vacantes. Los vice reyes y presidentes nos informan en todo momento de las audiencias del gobierno, de los cargos vacantes que han desocupado, de lo que han desocupado, de lo que hemos planeado, de si se de-

ben dar nuevas órdenes para una mejor administración de la justicia civil y penal, y de las causas y razones de ello; y también nos informan si se está haciendo justicia a los viudos, a los pobres y a los miserables, anteponiendo la distribución de los juicios y los casos a los demás, según sea el caso (Recopilación de Leyes, 1841).

En la ordenanza de Felipe III dada a Aranjuez el 26 de mayo de 1609 y registrada en la Nueva Recopilación con el número 6.13.48:

Porque si los certificados de servicio personal de los indios han sido mal conservados, algunos han aprovechado la oportunidad para dudar de su legalidad: Confiamos a nuestros vice reyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otros jueces, el castigo de los infractores que cometan actos de delincuencia en este caso, porque si los caciques, menores, dueños de chacras y otras obras y fincas, vieran que se procedió con imprudencia y negligencia que hasta ahora, ni las leyes, ni para reparar sus abusos y crímenes, se esforzaban y establecían de nuevo, ni los pobres y miserables indios tendrían la defensa y la seguridad que nosotros queremos. Y porque es uno de los puntos más importantes: ordenamos y confiamos una vez más a las personas antes mencionadas, que el respeto de la puntualidad y la diligencia, que confiamos a su cuidado, que es impedido y ordenado por estas leyes, tienen especial atención a las personas que tienen el peso y el gobierno de los indios, y encontrar algunos excesos en contra de su libertad y buen trato, que los castigan ejemplarmente, sin dispensar en las leyes y sanciones que encuentran establecidas: Y a los arzobispos, obispos y provinciales de las órdenes, les encomendamos que castiguen a las doctrinas y otros eclesiásticos que maltratan a los indios con humillaciones e injusticias, y que nos adviertan con frecuencia en nuestro Consejo de la India del cuidado con el que se ejecuta y realiza. Así es como comandamos y controlamos a todos nuestros ministros y habitantes de la India (Recopilación de Leyes, 1841).

Vemos cómo la categorización jurídica castellana para los indígenas como “personas miserables” y, por ende, sujetos de tutela dependía

sustancialmente de su conversión al catolicismo. Hay en ese sentido un vínculo indisociable entre la misión evangelizadora de los castellanos y el reconocimiento de la protección de los indígenas frente a los colonizadores para lo cual el uso del náhuatl era imprescindible.

La protección paterna de los indígenas de la Nueva España en un orden social doméstico fue proporcionada conjuntamente por los misioneros y el virrey. Los misioneros estudiaron la lengua náhuatl en el proceso de evangelización que les fue confiado por el Rey y el Sumo Pontífice (León Portilla, 2003). La bula papal *Piis Fidelium* datada el 25 de junio de 1493 confiaba a los reyes la evangelización del “Nuevo Mundo” como sustento de esa misión. Los misioneros consideraron a los indígenas como sujetos de protección y pidieron al rey que legislara en la materia, lo que dio lugar a las Leyes Nuevas publicadas en 1542 y que regularon la tutela castellana sobre los indígenas.

Los misioneros dieron prioridad al aprendizaje del idioma en su misión evangelizadora como lo demuestran las Ordenaciones generales dadas por el padre Diego de Avellaneda por las que debían regirse las provincias mexicanas de la Compañía de Jesús fechadas en México el mes de junio de 1592 y que en lo que aquí interesa señalan:

3. Porque lo principal que la Sociedad viene a hacer en estas regiones es aprender idiomas y caminar nuestros idiomas entre los indios, es necesario que, con gran celo y fervor, se les preste atención: tanto en el conocimiento de los idiomas, como en las misiones y en el trato a los indios[...] (Solano, 1991, p. 106).

Este es el período que William F. Hanks (2009) llama la “edad de la cruz” y que involucró el proceso por el cual los misioneros reorganizaron la sociedad indígena en tres sectores, a saber, el territorio, la moralidad y el idioma. Fundamentados en el humanismo y la evangelización cristiana, los misioneros se asentaron en la lógica castellana entre la

autoridad civil y las poblaciones indígenas y comenzaron a realizar actividades económicas para controlar el territorio.

La obra misionera extendió así su influencia en el campo de la tierra y utilizó a los indígenas para dominar sus bienes. Los indígenas tuvieron en los misioneros a sus padres espirituales, pero también a sus guardianes terrenales.

El humanismo de los misioneros orientó sus esfuerzos hacia la formación de los pueblos indígenas para la difusión de los valores religiosos. Así lo demuestra la carta del Virrey Luis de Velasco al Rey sobre los estudios universitarios en México y las opiniones sobre la alfabetización india y su progreso en las escuelas y colegios suscrita en la Ciudad de México el 7 de febrero de 1554 (Solano, 1991, pp. 58-59).

La educación buscó cambiar el pensamiento y la moral de los indígenas, como lo demuestra la carta real al virrey de Nueva España aprobando su propuesta de establecer una escuela para los hijos de los ancianos indígenas escrita en Madrid el 17 de enero de 1593 y de la que rescatamos lo siguiente: “[...] y principalmente para que aprendan virtudes y buenas costumbres para su propio bien, y también para que tengan resultados para los estudiantes que eventualmente dirigirán[...]” (Solano, 1991, p. 108).

Por otra parte, la calificación de las “personas miserables” era un criterio de evaluación que el juez debía respetar para resolver casos específicos que le eran sometidos a su jurisdicción que implicaba un privilegio jurisdiccional. Este privilegio consta en la orden de Felipe II emitida en Madrid el 9 de abril de 1591 y registrada en la Nueva Recopilación con el número 3.3.65 (Recopilación de Leyes, 1841).

Desde 1590, el rey estableció dos mecanismos para proteger a los indígenas. Por un lado, el nombramiento de un defensor de los indígenas, que los representó en los juicios y trató de resolver el conflicto a través del compromiso, evitando el juicio. Por otra parte, se concedió jurisdicción en primera instancia al virrey en materia civil y penal en

la Orden de Felipe II de 9 de abril de 159 registrada en la Nueva Recopilación con el número 3.3.65 (Recopilación de Leyes, 1841).

Las apelaciones podían ser presentadas ante el Juzgado General de Indios que fue creado en la corte de la Ciudad de México en 1592 y eran resueltas sumariamente. Los innumerables abusos denunciados por los pueblos indígenas dieron lugar a un gran número de medidas de protección caso por caso. Pero, sin duda, las medidas de protección más abundantes fueron las relacionadas con la propiedad de la tierra. El procedimiento fue prácticamente sin formalidades. La justicia para los indios podría ser administrada por sus propias autoridades indias o por los castellanos. El primero se refería a juicios en los que los intereses pecuniarios eran pequeños o en causas penales con penas leves (*iurisdictio simplex*).

La segunda categoría de justicia, la de los castellanos, se refería a los casos más importantes (*merum imperium*). Las cuestiones administrativas fueron excluidas del conocimiento del tribunal, de acuerdo con el decreto virreinal del 12 de agosto de 1622, que ordenaba al tribunal no dictar órdenes relativas al indulto, la misericordia y el gobierno.

Esta justicia se estructuró jerárquicamente en corregidores o alcaldes mayoritarios y el Juzgado General de Indios en primera instancia, la Audiencia en segunda instancia y el Consejo de la India en tercera y última instancia.

Los indígenas se acostumbraron a pedir justicia al virrey en el Juzgado General de Indios porque los corregidores y alcaldes mayores tendían a favorecer los intereses de los castellanos, además de la falta de celeridad con la que se llevaban a cabo estos juicios.

Así, la República de Indios, derivada de la *Política Indiana* de Juan Solórzano Pereyra (1646) y la Recopilación de Leyes de los Reyes de las Indias (1681) se consolidó como un espacio territorial específico de los pueblos indígenas. De hecho, era un espacio que había que prote-

ger porque sus miembros eran considerados como hombres débiles expuestos a los abusos y la codicia de los españoles.

La protección de los pueblos indígenas como “personas miserables” implicaba también regular el papel de los intérpretes para que no fueran víctimas de la injusticia.

Los traductores a menudo hicieron interpretaciones erróneas y maliciosas, para su propio beneficio o el de los castellanos a los que servían. Por eso se aprobaron leyes para controlar a los intérpretes. Así, la Reina Isabel la Católica dictó el Real Decreto fechado en Toledo el 24 de agosto de 1529 por el que se sancionaba a los intérpretes españoles de las audiencias que aceptaran obsequios de indios con penas de exilio y pérdida de bienes (Solano, 1991, p. 17), el Real Decreto por el que se establecía que las declaraciones indias debían ser traducidas por dos intérpretes, a fin de evitar todo fraude e irregularidad en la interpretación de las lenguas dictado en Madrid el 12 de julio de 1530 (Solano, 1991, p. 20) y el Real Decreto de la Audiencia de la Ciudad de México que exige que, para evitar el engaño de los intérpretes indios, los indios en sus asuntos judiciales ignorantes del español puedan ir acompañados de un amigo cristiano emitido en Valladolid el 12 de septiembre de 1537 (Solano, 1991, p. 31).

Los intentos reales de establecer el castellano en la Nueva España

Durante el reinado de Carlos I (1516-1556) se intentó enseñar castellano a los indios, como puede verse en el Real Decreto del Virrey de la Nueva España dictado en Valladolid, el 7 de junio de 1550 y que refiere en lo que nos interesa:

[...] Una de las cosas principales que deseamos para el bien de esta tierra es la salvación, la instrucción y la conversión a nuestra Santa Fe Católica de los nati-

vos de esta tierra, y que ellos también tomen nuestra policía y nuestras buenas costumbres; y al tratar de esta manera los medios que se podían utilizar para este fin, parecía que uno de ellos y lo más importante sería poner orden a medida que estas personas aprendían nuestra lengua castellana, pues al conocerla, se les podría enseñar más fácilmente las cosas del Santo Evangelio y conseguir cualquier otro que les convenga para su camino en la vida. Y para que esto comience a ponerse en práctica, escribimos a los Provinciales de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, que residen en esta tierra, para que provean, como todos los religiosos de sus Órdenes que residen allí, de todas las formas en que pueden enseñar a dichos indios la llamada lengua castellana. Tú, por mi servicio, les darás mis cartas que te ordeno que envíes con ésta, y de nuestra parte les hablarás y te asegurarás de que con todo el cuidado y diligencia necesarios entiendan cómo hacer y ejecutar lo que les escribimos y les darás la orden que tú consideres buena; y díganos qué se está haciendo al respecto, y si le parece que será suficiente para que los indios aprendan el idioma, o si será conveniente hacer más arreglos o proporcionar a otras personas, y lo que se podría pagar por los salarios de los que lo entienden, y si podría ser aportado por los que se benefician de él a los gastos de los que lo entienden; y si para este caso de tanta importancia, tal como lo ven, les pido que pongan en él la diligencia y el cuidado de que creemos en ellos, nos servirán en gran medida (Solano, 1991, pp. 47-48) (Resaltado propio).

Así como en el real decreto al provincial dominico ordenando que sus misioneros enseñaran español a los indios, fechado en Valladolid el 7 de junio de 1550 (Solano, 1991, pp. 49-50), y en la carta del Rey al Virrey de la Nueva España, fechada el 7 de julio de 1550, concediendo una dotación para que en la Nueva Galicia, donde había muchas lenguas y dialectos, se establecieran escuelas donde se enseñaba español a los indios, pero nunca el náhuatl como el obispo quería (Solano, 1991, p. 51).

En respuesta a las iniciativas del rey, los misioneros recomendaron la difusión masiva del náhuatl, ya que los indígenas aprendieron a hablar, leer y escribir mucho más fácilmente.

La carta de Fray Rodrigo de la Cruz al Rey sobre el aprendizaje del español por los indios y la importancia de hacer del náhuatl la lengua general de la Nueva España, y sobre las escuelas, la alfabetización, los estudiantes y la colaboración indígena en la difusión de la doctrina cristiana datada en Ahuacatlán, Nueva Galicia el 4 de mayo de 1550 es ilustrativa en este respecto, al establecer:

Señor más poderoso. Su Majestad ha ordenado que estos indios aprendan el castellano. Nunca lo sabrán, excepto cuál de ellos es poco conocido: porque vemos que un portugués -que casi la lengua de Castilla y Portugal es una de ellas- lleva treinta años en Castilla y nunca lo sabe, porque ¿cómo pueden saber que su lengua es tan peregrina en la nuestra y que tienen una forma exquisita de hablar? Me parece que Su Majestad debe ordenar que todos aprendan el idioma mexicano, porque no hay pueblo que no haya muchos indios que no lo conozcan y lo priven sin ningún trabajo, sino de utilidad y muchos se confiesan en él. Es un lenguaje muy elegante, tanto como hay en el mundo; hay arte y vocabulario, y muchas cosas de escritura sagrada que se han transformado allí, y muchos sermones; y hay lenguas muy grandes de hermanos. Y así como nuestro Señor en otros tiempos repentinamente dio al entendimiento de lenguas, así fue aquí, pero no tanto, que muchos hermanos predicaron cinco años que están en la tierra, y otros tienen menos.

También tenemos escuelas en las que enseñamos a los indios a leer y escribir, y a contar, y que saben cómo decir las horas de Nuestra Señora. Y para eso, traemos indios a la región de una aldea, cuatro; otros, seis; y cada uno, uno tal como es. Y después de que saben cómo rezar el oficio de Nuestra Señora, los enviamos a sus pueblos a rezar el oficio de Nuestra Señora en la iglesia y la gente viene a la doctrina, y cuando oyen algo decir allí, vienen mejor y tienen más devoción. Y como sólo podemos ir allí de vez en cuando, tenemos indios que traen a otros a la doctrina y la enseñan (Solano, 1991, pp. 45-46).

A pesar de los esfuerzos de Carlos I por difundir la lengua castellana, la profesión de la fe y la protección del “pueblo miserable” fueron los objetivos de la corona en sus relaciones con los indios.

Esto condujo a la promoción del uso de las lenguas indígenas bajo los reinados de Felipe II (1556-1598), Felipe III (1598-1621) y Felipe IV (1621-1665), como puede verse en el Real Decreto a los Obispos del Virreinato de la Nueva España que ordenaba que enviaran como párrocos a los pueblos de los indios religiosos que conocían las lenguas indígenas fechado en Buen Grado el 22 de mayo de 1565 (Solano, 1991, p. 65), el Real Decreto que ordena que las doctrinas de los indios sean dirigidas por sacerdotes que conozcan su lengua fechada el 13 de junio de 1615 y que señala: “[...] Les ordeno que se aseguren de que los prelados de las Órdenes sean aconsejados prontamente a poner en las doctrinas a personas que conozcan bien el idioma...” (Solano, 1991, p. 141), el Real Decreto que reitera que los sacerdotes que no conocen el idioma de su vicario deben ser removidos de ellos, fechado el 17 de marzo de 1619, el cual señala que: “Uno de los puntos esenciales del gobierno eclesiástico, la salvación de las almas y la administración de los sacramentos, es que los sacerdotes doctrinales conozcan el idioma de los indios que han de enseñar...” (Solano, 1991, p. 142).

De igual manera, la orden real a las autoridades civiles y eclesiásticas de que en las aldeas indias sólo haya sacerdotes expertos en sus lenguas, trasladando a los ignorantes, así como una advertencia especial a los profesores de lenguas indígenas para que aprueben sólo a los que realmente conocen fechado en Madrid el 17 de marzo de 1619 (Solano, 1991, p. 143), el decreto real en la Nueva España que oye que los religiosos que han ido como doctrinarios a los pueblos indios deben ser examinados en busca de lenguas, sin permitir excepciones que reclamen privilegios fechada el 9 de febrero de 1622 (Solano, 1991, p. 148), el decreto real que ordena que los sustitutos de las doctrinas también deben estar familiarizados con las lenguas indígenas; las doctrinas que

se eliminan de los que observan lo contrario de 1636 (Solano, 1991, p. 152) y la orden real según la cual ningún religioso puede ser admitido como doctrina sin conocer la lengua indígena y los que han llegado de España la aprenden cuidadosamente datada en El Pardo el 8 de marzo de 1603, que en su literalidad señala:

Ordenamos que ningún religioso tenga una doctrina, ni sirva allí, sin conocer el idioma de los nativos que deben ser doctrinados, para que por medio de él pueda confesarlos; y que los religiosos que son traídos a las Indias para este ministerio puedan aprenderlo con gran cuidado; y que los arzobispos y obispos puedan ser muy particulares a él para que pueda ser guardado, observado y aplicado (Solano, 1991, p. 279).

Así como el Real Decreto a los superiores de las órdenes religiosas insistiendo en el envío de hermanos que conozcan la lengua de las parroquias bajo su responsabilidad fechado en San Lorenzo de El Escorial el 14 de noviembre de 1603 (Solano, 1991, p. 280), el Real Decreto que especifica el procedimiento a seguir para los concursos de reclutamiento de candidatos a las doctrinas indias. Provisión de lugares y condiciones para el conocimiento de la lengua indígena datado en Madrid el 4 de abril de 1609 (Solano, 1991, p. 281), el Real Decreto por el que se declara que los doctrinarios deben examinar su lengua cada vez que se trasladan de parroquia en parroquia, los indios que hablan una lengua diferente en la que han demostrado su suficiencia fechado en Balsaín el 23 de octubre de 1621 (Solano, 1991, p. 283) y el Real Decreto para que los religiosos puedan ser examinados por los prelados diocesanos en la suficiencia y lengua de los indios de las doctrinas vacantes, cuyos incompetentes en lenguas pueden ser despedidos emitido en Madrid el 10 de junio de 1624 (Solano, 1991, p. 284).

Además, Felipe II ordenó en Badajoz el 19 de septiembre de 1580 que se estableciera una cátedra de lengua náhuatl en la Universidad

de México porque “la inteligencia de la lengua general de los indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la doctrina cristiana y para que los sacerdotes les administren los santos sacramentos [...]” y “[...] para que los sacerdotes puedan primero ir a la doctrina y estudiar allí[...]” (Solano, 1991, p. 80).

Esa decisión fue seguida de la emitida por Felipe IV en el Real Decreto dictado en El Pardo el 7 de febrero de 1627 por el que se establece una cátedra en la Universidad de México donde se explican las lenguas de la tierra, por un profesor de la Compañía de Jesús elegido por el virrey tras un examen (Solano, 1991, p. 149).

Después, bajo el reinado de Carlos II (1665-1700) observamos un mayor esfuerzo por enseñar castellano a los pueblos indígenas. Podemos apreciar esta intención en el Real Decreto al Obispo de Puebla, dictado en Madrid el 10 de noviembre de 1689, que enfatiza que la resistencia de los indios adultos al conocimiento del español se corregiría enseñando a los niños indios (Solano, 1991, p. 195).

Así como en el Real Decreto de la Audiencia de Guadalajara que ordenaba que se promoviera la enseñanza del español entre los indios, a pesar de la resistencia de los ancianos dictado en Madrid el 7 de agosto de 1694 (Solano, 1991, p. 216).

De la misma manera, en el Real Decreto del Virrey y la Corte de la Ciudad de México se ordena que en las elecciones de alcaldes y líderes indios se prefiera a los que saben español emitida en Buen Retiro el 25 de junio de 1690 (Solano, 1991, p. 206); además, el Real Decreto que ordena la promoción de la educación castellana, la instalación de escuelas y maestros en cada pueblo indio. Se indican los medios de financiación, el tiempo y la forma de los cursos, insistiendo en el conocimiento obligatorio del castellano en todas las autoridades indias dado en Buen Retiro el 30 de mayo de 1691 (Solano, 1991, p. 209) y el Real Decreto por el que se ordena a los Reyes y a la Justicia Civil que colaboren en la formación de las escuelas y profesores de lengua cas-

tellana, velando porque los indios envíen a sus hijos dictado en Madrid el 20 de diciembre de 1693 (Solano, 1991, p. 215).

Ya el 20 de junio de 1596 el rey Felipe II había consultado al Consejo de las Indias sobre la existencia de cátedras de lenguas indígenas en las universidades y la obligación de los religiosos de aprender estas lenguas. Sobre el particular, el Consejo de las Indias consideró que, aunque “...siempre se han buscado sacerdotes seculares y regulares en regiones que conocen las lenguas de los indios para enseñarles, y se han establecido las cátedras de las mismas lenguas para este fin...nunca se ha logrado a la perfección apropiada...” (Solano, 1991, p. 112).

El Consejo de las Indias concluyó que: “[...] en la mejor y más perfecta lengua de los indios, los misterios de la fe no se pueden explicar adecuadamente, pero con grandes absurdos e imperfecciones[...]” y “[...] se deseaba y se buscaba introducir el castellano, como más común y capaz[...]” (Solano, 1991, p. 113).

El Consejo de las Indias vio en el mantenimiento de la lengua materna de los pueblos indígenas una oportunidad para que el clero criollo y mestizo disfrutara de una ventaja sobre los castellanos, así se deja de manifiesto en su opinión que en lo que nos interesa dice:

Por lo tanto, hay muchas lagunas en la doctrina india, porque los que la conocen bien son mestizos y criollos que han sido ordenados y han entrado en la religión, que como indios los crían y enseñan sus lenguas desde la infancia saben bien, y no los que son necesarios para la educación india. Y poca gente que se va de aquí y pocos hombres se enteran (Solano, 1991, p. 113).

Sin embargo, el rey invirtió la lógica del Consejo de las Indias. En la opinión real eran los castellanos los que debían conocer las lenguas indígenas, mientras que, para los pueblos indígenas, el conocimiento de la lengua castellana era opcional (Solano, 1991, p. 113). Del mismo modo, el monarca impuso a los sacerdotes la obligación de conocer la

lengua de los nativos antes de entrar en los vicariatos, al decretar: “Y se les ordena no proveer a los vicariatos, sino a los que conocen las lenguas de los nativos” (Solano, 1991, p. 113).

Un intento más decidido de erradicar el uso de las lenguas indígenas tuvo lugar bajo el reinado de Carlos III (1759-1788) como parte de una serie de reformas identificadas como “reformas borbónicas” a mediados del siglo XVIII. Estas reformas tenían por objeto la reanudación por parte de la Corona de las actividades concentradas en las sociedades civiles y entrañaban una reestructuración política similar a la de los alcaldes o gobernadores provinciales franceses. La dinastía de los Habsburgo había fomentado la resistencia de los dominios de la Nueva España con privilegios, jurisdicciones y leyes especiales que protegían cada dominio, reforzando así el carácter paternalista del sistema con el monarca a la cabeza.

Las “reformas borbónicas” eliminaron el repartimento y sustituyeron las figuras de los alcaldes y abogados por las de los subdelegados, subordinados a los alcaldes y responsables de controlar la vida de los indios, permitiéndoles comerciar con cualquier comerciante, pero impidiéndoles entrar en sus pueblos. La proliferación de las haciendas incrementó el peonaje y los indígenas se encontraban en una situación de minoría de edad.

Fue durante el reinado de Carlos III que las autoridades de la Nueva España promovieron la erradicación de las lenguas indígenas, considerando que su permanencia causaba daños espirituales y materiales a los pueblos indígenas. Esto puede verse en la carta del Marqués de Croix, virrey de la Nueva España, al arzobispo de México ordenándole que explique a los sacerdotes de su diócesis las razones políticas y sociales para el uso del español por y entre los indios, alentándolos a respetar las leyes suscrita en la Ciudad de México el 1º de octubre de 1769 y que en lo sustancial refiere:

El hecho de que los ejemplos que han acreditado las consecuencias perniciosas provengan de los indios, casi en todas las líneas, por la falta de uso de la lengua castellana, y por la extrema ignorancia de los sagrados misterios, de nuestra santa fe que, por la misma razón, generalmente permanecen[...] tan graves daños no pueden evitarse poniendo en práctica lo que exige la ley[...] reducido al hecho de que la lengua castellana se enseña a todos los indígenas y en ella la doctrina cristiana[...]" (Solano, 1991, p. 239).

Fue en este contexto que, en 1769 Don Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de México, expresó su opinión sobre la necesidad de que la lengua castellana fuera obligatoria. Podemos notar claramente esta opinión en su Pastoral, fechada en la Ciudad de México el 6 de octubre de 1769, dirigida a los sacerdotes de sus diócesis, argumentando las razones políticas y sociales por las que el español debería ser la única lengua de relación entre los indios -como el latín en el Imperio Romano-, ordenándoles que no usen las lenguas indígenas, sino el español en sus explicaciones religiosas y en su tratamiento diario y que en lo particular dice:

[...] y siendo uno de los más repetidos y santos decretos, y con razón, en las leyes de estos Reinos, y confiado a ambos poderes, que los indios aprenden el español y la lengua propia de nuestro Soberano, en lugar de haber avanzado, cada día parece más imposible de ejecutar. Hablar el mismo idioma en la propia nación, un soberano y un monarca, genera un cierto amor y una cierta inclinación de una persona a otra, una familiaridad que no va entre los que no se entienden y una sociedad, fraternidad, civilidad, policía, que conduce mucho al gobierno espiritual, al trato doméstico, al comercio y a la política.

Todos estos prejuicios nacieron del hecho de que los indios no hablan español, y de que cada día son más ignorantes, debido a la desconfianza a la que están sometidos sus superiores.

Mantener la lengua de los indios es el capricho de hombres cuya fortuna y ciencia se reducen a hablar esta lengua, que también aprende un niño, es contagiosa y que separa a los indios de la conversación de los españoles; es la plaga que despierta los dogmas de nuestra Santa Fe; es un arbitraje perjudicial separar a los indígenas de unos pueblos de otros por la diversidad de lenguas [...]” (Solano, 1991, pp. 241-246).

El arzobispo concluye subrayando que la profesión de la fe ya no es razón suficiente para que los pueblos indígenas sigan utilizando sus lenguas, sino que el castellano debe imponerse como única lengua en la Nueva España, al respecto señala:

Al inicio de la Conquista, era esencial que los ministros evangélicos se dedicaran a la lengua para lograr la conversión, y hoy este motivo cesa por completo, lo cual fue recomendado por los concilios mexicanos, ya que el último fue en 1585 y desde entonces los naturales han adquirido o pueden adquirir fácilmente la enseñanza en español, a lo que se agregan las leyes del Reino.

[...] y con toda nuestra alma y todas nuestras fuerzas para proporcionarles el mejor bien espiritual y temporal, que probablemente consiste en gran parte en hablar el mismo idioma, comunicarse con los españoles y unirnos todos en el vínculo de la caridad (Solano, 1991, pp. 241-246).

Para Lorenzana, el hecho de que en la Nueva España el castellano no fuera el único idioma se debió a los intereses materiales de sacerdotes multilingües que tenían mejor acceso a las parroquias y vicariatos. Como expresa en su opinión sobre la posición negativa de los clérigos, que son los únicos responsables de mantener las numerosas lenguas indias, impidiendo la enseñanza de la lengua castellana, con la que América sería una tierra con una sola lengua, en lo particular refiere que “[...] los clérigos que no pretenden avanzar y extender la lengua española y cuidar que los indios puedan leer y escribir en ella, deján-

dolos encerrados en su lengua nativa, son, en mi opinión, los enemigos de los indios[...]"(Solano, 1991, p. 287).

Los obispos de Puebla y Oaxaca apoyaron la opinión del arzobispo de México. En la Pastoral dada en Puebla el 19 de octubre de 1769 Don Francisco Fabián y Fuero, Obispo de Puebla, aprecia a los sacerdotes de su diócesis que les ordenan usar el castellano, porque las lenguas indígenas son insuficientes y contra la diócesis que tiene doscientos cincuenta años de vida cristiana. El conocimiento de idiomas no se adquiere para obtener parroquias, sino para tener una buena formación cultural (Solano, 1991, pp. 247-249) y en la Pastoral de D. Miguel Álvarez de Abreu, obispo de Oaxaca, sobre las muchas desventajas que sufre su diócesis por la existencia de muchas lenguas indígenas; la importancia de un misionero multilingüe sobre un teólogo y la urgente necesidad de imponer el español como lengua, eliminando a los aborígenes dictada en Oaxaca el 3 de noviembre de 1769 (Solano, 1991, p. 255).

En este contexto, Carlos III dictó en Aranjuez el 10 de mayo de 1770 el Real Decreto por el que se ordenaban los medios para erradicar las lenguas indígenas y que se hablara sólo español, superando así muchas desventajas, en el que decidió seguir el consejo del arzobispo de México para que "[...] desaparecieran las diferentes lenguas utilizadas en los mismos campos y se hablara español, de acuerdo con las leyes sucesivas[...]", destacando su decisión sobre el hecho de que:

[...]desde que la fe católica se extendió por las vastas regiones de América, mi preocupación y la de los reyes, mis gloriosos predecesores y mi Consejo de las Indias, ha sido siempre publicar leyes y enviar cartas reales a los virreyes y prelados diocesanos para que los indios reciban instrucciones en español sobre los dogmas de nuestra religión y aprendan a leer y escribir en esta lengua, la cual debe ser desarrollada y convertida en única y universal en los mismos campos[...]" (Solano, 1991, pp. 257-261).

Sin embargo, en la práctica la orden no se cumplió y continuó el uso del náhuatl entre los pueblos indígenas.

Conclusiones

La (des)autorización ambivalente del uso de la lengua náhuatl por parte de los indígenas y los misioneros en la Nueva España fue un medio utilizado por la corona castellana para asegurar la comunicación con los pueblos indígenas en un orden social doméstico en el que el soberano ejercía las dimensiones paterna, jurisdiccional y absoluta de su poder.

Como padre, la corona castellana utilizó la lengua náhuatl para proteger a las “personas miserables” que eran los indígenas frente a los maltratos y abusos de los castellanos.

Como autoridad jurisdiccional suprema, la corona castellana utilizó la lengua náhuatl para garantizar que se hiciera justicia a los pueblos indígenas a causa de los conflictos legales principalmente, relativos a la propiedad de las tierras.

Mientras que como autoridad con poder absoluto, la corona castellana utilizó la lengua náhuatl para intentar infructuosamente impedir que los misioneros obtuvieran un poder terrenal que excediera sus actividades evangelizadoras.

Bibliografía

- Isabel, La católica (reina), *Testamento y codicilo de la reina Isabel La católica, 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Reimpresión, 2013, 49 p.
- García-Gallo de Diego, Alfonso (Ed.), *Las bulas de Alejandro VI sobre el Nuevo Mundo descubierto por Colón*, Madrid, Ministerio de Cultura, Tabula Americanae 22, Testimonio Compañía Editorial, 1992, 315 p.

- León Portilla, Miguel, *Obras de Miguel León-Portilla, Tomo I. Pueblos indígenas de México. Autonomía y Diferencia Cultural*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio Nacional, 2003, 446 p.
- Solano, Francisco (de), *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1991, 294 p.
- Solórzano Pereira, Juan (de), *Politica indiana, compuesta por D. Juan de Solórzano Pereira, dividida en seis libros, en los cuales se trata y resuelve todo lo tocante al descubrimiento, descripción, adquisición y retención de las mismas Indias*, Amberes, H. y C. Verdussen, 1703, 536 p.
- Cardim, Pedro y Palos, Joan-Lluís (Eds.), *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 2012, 471 p.
- Clavero, Bartolomé, *El orden de los Poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, España, Ed. Trotta, 2007, 324 p.
- Duve, Thomas et Pihlajamäki, Heikki (Eds.), *Nuevos Horizontes en el Derecho Colonial Español. Contributions to Transnational Early Modern Legal History, Global Perspectives on Legal History*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 259 p.
- Garza Cuarón, Beatriz (Coord.), *Políticas lingüísticas en México*, México, D.F., La Jornada Ediciones, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, 1997, 363 p.
- Gojosso, Éric, Kremer, David et Vergne, Arnaud (dir.), *Les colonies. Approches juridiques et institutionnelles de la colonisation de la Rome antique à nos jours*, LGDJ-Presses universitaires juridiques de Poitiers, Faculté de Droit et des Sciences Sociales de Poitiers, 2014, 597 p.
- Gruzinski, Serge, *El águila y el dragón. La sobredimensión europea y la globalización en el siglo XVI*, París, Fayard, 2012, 434 p.
- *historia del mundo*, París, Fayard, 2017, 356 p.
- *La pensée métisse*, París, Fayard, 2012, 345 p.
- Hanks, Willam F., *De quien habla la cruz. La colonisation du langage chez les Mayas du Mexique*, Société d'Ethnologie, Conférence Eugène Fleischmann prononcé le 4 décembre 2007, Nanterre, Société d'Ethnologie, 2009, 39 p.

- Ladero Quesada, Miguel Ángel (Coord.), *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*, Madrid, Dykinson, 2004, 322 p.
- León Portilla, Miguel, *Obras de Miguel León-Portilla, Tomo I. Pueblos indígenas de México. Autonomía y Diferencia Cultural*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio Nacional, 2003, 446 p.
- Pérez Luna, Julio Alfonso (Coord.), *Lenguas en el México Novohispano y Decimonónico*, México, D.F., El Colegio de México, 2011, 243 p.
- Velásquez García, Erik et al., *Historia general de México*, México, D.F., El Colegio de México, 2010, 818 p.

Legislación

- Ordenanzas Reales de Castilla*, Biblioteca digital de la junta de Castilla y León, recuperado el 6 de mayo de 2019 de : https://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10120030
- Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor. Va dividida en Cuatro Tomos, con el índice general, y al principio de cada Tomo el especial de los títulos que contiene. Tomo Segundo. Quinta Edición con aprobación de la Regencia Provisional del Reino corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia*. Madrid, Boix Editor, 1841, recuperado el 6 de mayo de 2019 de: <http://www.cervantesvirtual.com/research/recopilacion-de-leyes-de-los-reinos-de-indias-mandadas-imprimir-y-publicar-por-la-magestad-catolica-don-carlos-ii-tomos-2-777027/b808338a-8boa-40e4-9444-f52ae70a0748.pdf>